

ARTICULO 80

índice

Párrafos

Texto del Artículo 80	
Bota preliminar.	1-4
I. Reseña general.	5-20
II. Reseña analítica de 1A práctica.	21-61
A. facultades y funciones de las Naciones Unidas respecto de la administración del África Sudoccidental en virtud de la situación Jurídica internacional de este territorio.	21-56
1. La obligación de la Unión Sudafricana de administrar el territorio del África Sudoccidental con arreglo al Mandato de la Sociedad de las Naciones y de presentar a las Naciones Unidas informes sobre la administración de este territorio.	21-27
2. El derecho de petición de La población indígena del África Sudoccidental.	28-1*2
3. La cuestión del procedimiento de votación que debe seguirse en la Asamblea General para las cuestiones relativas a los informes y peticiones concernientes al África S u d o c c i d e n t a l .	3 -55
k. La obligación de la Unión Sudafricana de aceptar como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.	56
B. La necesidad del consentimiento de las Naciones Unidas para modificar la situación Jurídica internacional del África Sudoccidental.	5T-62

TEXTO DEL ARTICULO 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los Artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este Capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes Miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este Artículo no será interpretado en el sentido de que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al Artículo 77.

NOTA PRELIMINAR

1. Como se indica en el Repertorio, el Artículo 80 se mencionó en decisiones de la Asamblea General y en una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia referentes a la situación Jurídica del Territorio del África Sudoccidental y, en particular, a la cuestión de las facultades y funciones que corresponden a las Naciones Unidas en lo que concierne a este Territorio en virtud de su situación Jurídica internacional.

2* Durante el período de que se trata, la Asamblea General y su Comisión del África Sudoccidental ejercieron funciones de fiscalización respecto de dicho Territorio. En la Reseña general se describe brevemente la forma en que lo hicieron.

3. La Asamblea General examinó de nuevo la cuestión del fundamento Jurídico y del alcance de esas funciones y pidió dos opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia* Los debates de la Asamblea y las opiniones consultivas de la Corte se examinan en la Reseña analítica de la práctica bajo los epígrafes ya utilizados en las secciones A 1 y 2, y B del estudio del Repertorio sobre el Artículo 80. Respecto de las cuestiones tratadas en la Sección A 3 de dicho estudio los órganos de las Naciones Unidas no adoptaron ninguna decisión ni procedieron a ningún debate. En cambio, ha sido necesario añadir una nueva sección para poder tratar de la cuestión del procedimiento de votación que debe seguirse en la Asamblea General para las cuestiones relativas a los informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental.

k. Parece oportuno repetir aquí lo que se dice en la Nota Preliminar del estudio del Repertorio, o sea, que el examen de la cuestión de la situación Jurídica del África Sudoccidental en el estudio sobre el Artículo 80 no implica ningún Juicio sobre la cuestión de los poderes atribuidos por la Carta a la Asamblea General, en virtud de los cuales la Asamblea ha intervenido mediante diversas resoluciones.

I. RESEÑA GENERAL

5. Como se indica en el estudio del Repertorio sobre este Artículo, la Asamblea General, en su resolución 79 A (VIII) de 2b de noviembre de 1953, encaminada a aplicar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia relativa a la situación Jurídica internacional del Territorio del África Sudoccidental, formuló un procedimiento para que las Naciones Unidas pudiesen ejercer funciones de fiscalización sobre la administración de ese Territorio*

6. Con este fin, la Asamblea General estableció, para que actuase hasta el momento en que se concertara un acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión Sudafricana, una Comisión del África Sudoccidental, compuesta de siete miembros. En su resolución, la Asamblea pedía a la Comisión:

"a) que examine la información y los documentos disponibles respecto al Territorio del África Sudoccidental, dentro de los límites del Cuestionario aprobado en 1926 por la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones;

"b) que examine, ajustándose en todo lo posible al procedimiento del anterior sistema de Mandatos, los informes y peticiones que se presenten a la Comisión o al Secretario General;

"c) que transmita a la Asamblea General un informe relativo a la situación del Territorio, tomando en cuenta, en la medida de lo posible, el carácter de los informes de la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Ilaciones;

"d) que prepare, para someter a la Asamblea General, un procedimiento para el examen de informes y peticiones, que deberá ajustarse en todo lo posible al procedimiento seguido al respecto por la Asamblea, el Consejo y la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Badones;"

7. La Asamblea General autorizaba, además, a la Comisión a continuar las negociaciones con la Unión Sudafricana a fin de dar pleno cumplimiento a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia respecto de la cuestión del África Sudoccidental.

8. En el informe que presentó a la Asamblea en su noveno período de sesiones, la Comisión del África Sudoccidental, decía lo siguiente I/:

"EL Gobierno de la Unión sostiene que ha caducado el mandato sobre el África Sudoccidental y que, si bien sigue administrando ese Territorio con el mismo espíritu de misión sagrada que había aceptado primitivamente, no tiene, por razón de la desaparición de la Sociedad de las Badones, ningún otro compromiso internacional. No obstante, a fin de bailar una solución que permita retirar esta cuestión de las Badones Unidas, está dispuesto a llegar a un acuerdo con las tres Potencias Aliadas y Asociadas restantes, a saber, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido."

9* La Comisión incluyó su reglamento provisional en un anexo al informe 2/ e indicó ¿/ que en su preparación se había ajustado en todo lo posible al procedimiento seguido por la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Badones. La Comisión incorporó a su reglamento algunos procedimientos sustitutivos k/ que consideró necesarios para poder cumplir las obligaciones que la Asamblea General le había asignado en la resolución 7⁹ A (VIH) en el caso en que el Gobierno de la Unión Sudafricana se negara a transmitir informes anuales y peticiones con respecto al África Sudoccidental.

10. La Comisión transmitió asimismo a la Asamblea General un proyecto de reglamento ¿/ para el ejercicio de las funciones que correspondían a la Asamblea con respecto al Territorio. El artículo especial F de este proyecto de reglamento se refería al procedimiento de votación. Según ese artículo, las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a los informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental se reputarían cuestiones importantes a los efectos de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta de las Badones Unidas. Pero la Comisión recomendó a la Asamblea General que no aprobase este artículo sin el voto afirmativo de la Unión Sudafricana, como Estado Miembro • ás directamente interesado, y que, en caso de que lo aprobara por la mayoría necesaria, pero sin el voto afirmativo de la Unión Sudafricana, solicitase de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la cuestión del procedimiento de votación.

A G (IX), Supl. So. i* (A/2666 y Corr.1), párr. 10.

Ibid., anexo H.

A-G-7IX), Supl. Bo. Ik (A/2666 y Corr.1), párr. 16.

Thiri., anexo II, artículos XXII-XXIX.

Ibid., anexo IV. Véase también en este Suplemento, el estudio dedicado al Artículo 18.

11. La Comisión advirtió que no se había recibido ningún informe del Gobierno de la Unión Sudafricana sobre la administración del Territorio* Examinó, sin embargo, datos y documentación sobre el África Sudoccidental, en particular los documentos 6/ preparados por el Secretario General que contenían la información disponible. Sobre la base de este examen, aprobó un informe *jj* acerca de la situación en el Territorio del África Sudoccidental, que incluyó en un anexo a su informe general a la Asamblea.

12. Por último, la Comisión tomó nota *g/* de, que el Gobierno de la Unión seguía declarando que nunca había reconocido ninguna obligación de transmitir peticiones a ningún organismo internacional desde la extinción de la Sociedad de las Naciones. En vista de ello, y con objeto de ejercer las funciones previstas en la resolución 749 A (Vin), decidió aplicar al examen de las peticiones un procedimiento sustitutivo y sometió a la Asamblea General, para que lo aprobara, un proyecto de resolución *¿?* sobre la única petición que hasta entonces había recibido. Más adelante, en una adición a su informe, presentó un nuevo proyecto de resolución *10/* sobre otra petición relativa al Territorio.

13* La Asamblea General examinó el informe de la Comisión del África Sudoccidental en su noveno período de sesiones. Sobre la base del informe de la Cuarta Comisión^{H/}, aprobó *12/* el reglamento especial que contenía el procedimiento para el examen de los informes y las peticiones concernientes al Territorio. Al principio decidió *1¿/* que no era necesario someter la cuestión del procedimiento de votación a la Corte Internacional de Justicia. Más adelante, la Cuarta Comisión presentó a la Asamblea General un informe *14/* en el que figuraban, además de los proyectos de resolución sobre el informe de la Comisión del África Sudoccidental y la situación Jurídica del Territorio, dos proyectos de resolución relativos a las peticiones respecto de las cuales la Comisión del África Sudoccidental había informado. Pero, antes de votar sobre ellos, la Asamblea General aprobó un proyecto de resolución *15/* presentado en sesión plenaria por los representantes de Guatemala y del Líbano, en el que se decidía solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

"a) ¿Representa el siguiente artículo sobre el procedimiento de votación en la Asamblea General una interpretación exacta de la opinión consultiva de 11 de Julio de 1950 de la Corte Internacional de Justicia?: /T6/J

"Las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental se reputarán cuestiones importantes a los efectos de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas."

6/ A/AC.73/L.5 y Add.1 a 3.

II AG (IX), Supl. Mo. 14 (A/2666 y Corr.1), anexo V.

8/ AG (IX), Supl. No. 14 (A/2666 y Corr.1), párr. 39.

2/ Ibid, anexo VI c).

10/ AG (IX), anexos, tema 34, A/2666/Add.1, anexo III b).

11/ AG (IX), anexos, tema 34, A/2747.

12/ AG, resolución 844 (IX).

13/ AG (IX), Píen., 494a. ses., párs. 65 a 88.

1/ AG (IX), anexos, tema 34, A/2747/Add.1

15/ A/L.178; este texto, una vez aprobado, pasó a ser la resolución AG 904 (IX).

~~16/ A/AC.73/L.5 y Add.1 a 3. A/2666 y Corr.1, párr. 39. A/2666/Add.1, anexo III b). A/2747. Resolución 844 (IX). Píen., 494a. ses., párs. 65 a 88. A/2747/Add.1. Este texto, una vez aprobado, pasó a ser la resolución AG 904 (IX). A/AC.73/L.5 y Add.1 a 3. A/2666 y Corr.1, párr. 39. A/2666/Add.1, anexo III b). A/2747. Resolución 844 (IX). Píen., 494a. ses., párs. 65 a 88. A/2747/Add.1. Este texto, una vez aprobado, pasó a ser la resolución AG 904 (IX).~~ 16/ A/AC.73/L.5 y Add.1 a 3. A/2666 y Corr.1, párr. 39. A/2666/Add.1, anexo III b). A/2747. Resolución 844 (IX). Píen., 494a. ses., párs. 65 a 88. A/2747/Add.1. Este texto, una vez aprobado, pasó a ser la resolución AG 904 (IX).

*b) De no ser exacta esta interpretación de la opinión consultiva de la Corte, ¿qué procedimiento de votación debería seguir la Asamblea General para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental?"

14. La Asamblea General decidió entonces Y±J aplazar la rotación sobre los dos proyectos de resolución 18/ relativos a las peticiones hasta que hubiese recibido la opinión consultiva de la Corte; aprobó, no obstante, los otros dos proyectos de resolución 1£/ presentados por la Cuarta Comisión.

15* La Corte emitió su opinión consultiva el 7 de junio de 1955; declaró 20/ por unanimidad, que el artículo sobre el procedimiento de votación aprobado por la Asamblea General interpretaba exactamente su opinión consultiva sobre la situación jurídica del Territorio.

16. Durante el año siguiente, la Comisión del África Sudoccidental continuó ejerciendo sus funciones conforme al mandato que le había asignado la Asamblea General. Como el Gobierno de la Unión Sudafricana no había cambiado de actitud, el informe de la Comisión sobre la situación en el Territorio se basó en documentos 22/ preparados por el Secretario General. Además de este informe y de algunos otros anexos, el informe general que la Comisión presentó a la Asamblea, en su décimo período de sesiones, contenía el texto 2£j de tres peticiones y los correspondientes proyectos de resolución. Por último, en una segunda adición 24/ a su informe, la Comisión comunicó 25/ que había recibido una solicitud de audiencia de un habitante del Territorio del África Sudoccidental e invitó a la Asamblea a que decidiera si estaba facultada para conceder audiencias a peticionarios.

17. En su décimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó, sobre la base del informe 26/ de la Cuarta Comisión, tres resoluciones referentes al África Sudoccidental. En la primera de estas resoluciones 2j/ aceptaba y hacía suya la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el procedimiento de votación que debería seguirse en las cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del Africa Sudoccidental. Cinco resoluciones 28/ se referían a peticiones; entre ellas figuraban las dos que habían sido aplazadas en el noveno período de sesiones. Las resoluciones 22/ sobre la situación jurídica del Territorio y sobre el informe de la Comisión del África Sudoccidental eran análogas a las que se habían aprobado en el período de sesiones anterior. Respecto de la cuestión de la admisibilidad de solicitudes de audiencia por la Comisión del África Sudoccidental, la Asamblea decidió 30/ solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva sobre la cuestión siguiente:

- 1**
- 7** A G (IX), Pien., 501a. ses., párr. 101.
8 A G (IX), anexos, tema 34, A/2747/Add.1, proyectos de resolución A y B.
9 Ibid., proyectos de resolución C y D; una vez aprobados, pasaron a ser las resoluciones 851 (IX) y 852 (IX) de la Asamblea General.
10 South West Africa - Voting Procedure, C U , Reporta 1955, pág. 78.
11 A G (X), Supl. Bo. 12 (A/2913), anexo II.
12 A/AC.73/L.7 7 Add.1.
13 A G (X), Supl. Ho. 12 (A/2913), anexos VI a VIH.
14 A G (X), anexos, tema 30, A/2913/Add.2.
15 Ibid., párs. 4 y 5.
16 Ibid., A/3043.
17 A G, resolución 934 (X) .
18 A G, resoluciones 935 (X) a 939 (X) .
19 A G, resoluciones 940 (X) y 941 (X) .
20 A G, resolución 942 (X) .

"¿Es compatible con la opinión consultiva f/17 de la Corte Internacional de justicia, de fecha 11 de Julio de 1950, que la Comisión del África Sudoccidental, establecida por la resolución 79 A (VIII) de la Asamblea General de fecha 28 de noviembre de 195?, conceda audiencias a peticionarios sobre cuestiones relativas al Territorio del África Sudoccidental?"

18. Por último la Asamblea General tomó nota 52/ de las declaraciones hechas ante la Cuarta Comisión por el Reverendo Michael Scott en nombre de los habitantes indígenas del Territorio del África Sudoccidental bajo administración de 2A Unión Sudafricana y las transmitió a la Comisión del África Sudoccidental para que las estudiara y las tomara en consideración en lo que fuere pertinente.

19. La Corte emitió su opinión consultiva el 1º de Junio de 1956; por 8 votos contra 5, consideró 33/ que la concesión de audiencias a peticionarios por la Comisión del África Sudoccidental era compatible con la opinión consultiva que había emitido acerca de la situación Jurídica del Territorio*. No obstante, la concesión de audiencias por la Comisión requería la autorización de la Asamblea ya que la Corte había interpretado £k/ la pregunta que se le había hecho en el sentido de si la Asamblea General estaba habilitada Jurídicamente para autorizar a la Comisión a que concediera audiencias. La Corte sostuvo 55/ que no era incompatible con su opinión de 11 de Julio de 1950 que la Asamblea General autorizara un procedimiento para que la Comisión concediese audiencias a peticionarios que ya hubiesen transmitido peticiones por escrito, siempre que la Asamblea General estimara que dicho procedimiento era necesario para mantener una fiscalización internacional efectiva sobre la administración del Territorio.

20. El 12 de Julio de 1956, la Comisión del África Sudoccidental aprobó ¿6/ el informe que había de presentar a la Asamblea en su undécimo período de sesiones. Tomó nota de que la actitud del Gobierno de la Unión Sudafricana respecto de ella seguía siendo la misma. La Comisión presentó otro informe %/ sobre la situación en dicho Territorio en el que incluyó, como le había pedido la Asamblea General, recomendaciones sobre las medidas que, a su Juicio, debía adoptar el Gobierno de la Unión Sudafricana.

31/ International status of South West Africa, C I J, Reporta 1950, prfgs. 128 a 1[^]5.
32/ A G, resolución 943 W-
33/ Admisability of hearings of petitioners by the CommLtee on South West Africa»
CU, Reporta 1956», gag« 32.
34/ Ibid., pág. 20.
35/ TEUL, pág. 52.
36/ A G (H), Supl. Ho. 12 (A/3151).
27/ Ibid., anexo II.

H. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. Facultades y funciones de las Naciones Unidas respecto de la administración del África Sudoccidental en virtud de la situación jurídica internacional de este Territorio

- i. *La obligación de la Unión Sudafricana de administrar el Territorio del África Sudoccidental con arreglo al Mandato de la Sociedad de las Naciones y de presentar a las Naciones Unidas informes sobre la administración de este Territorio*

21. Como se indica en el Repertorio 38/, la Corte Internacional de Justicia emitió sobre esta cuestión la siguiente opinión consultiva:

"la Unión Sudafricana continúa sometida a las obligaciones internacionales enumeradas en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y en el Mandato para el África Sudoccidental, así como a la obligación de transmitir las peticiones formuladas por los habitantes de ese Territorio, y que las funciones de fiscalización deben ser ejercidas por las Naciones Unidas, a las cuales se deben presentar los informes anuales y las peticiones ...".

22. También se menciona en el Repertorio 39/ que, para fundamentar su opinión consultiva, la Corte se basó en cierta medida en el párrafo 1 del Artículo 80. La opinión de la Corte fue aceptada por la Asamblea General y, durante el período de que se trata, siguió sirviendo de base para el examen de la situación en el Territorio que la Comisión del África Sudoccidental, creada por la resolución *JKS A (VIII)*, efectuó en nombre de la Asamblea.

23. En el Repertorio se indica asimismo que el Gobierno de la Unión Sudafricana no admitió la opinión de la Corte de que el Mandato para el Territorio continuaba existiendo y de que las Naciones Unidas tenían la facultad de fiscalizar la administración del África Sudoccidental.

24. Durante el período que abarca el presente estudio esa actitud fue reafirmada en diversas ocasiones por los representantes del Gobierno de la Unión. Por ejemplo, en una comunicación *JTO/* de fecha 25 de marzo de 1954, dirigida al Presidente de la Comisión del África Sudoccidental por el Representante Permanente de la Unión Sudafricana se decía lo siguiente:

"El Gobierno de la Unión Sudafricana sostiene que ha caducado el Mandato sobre el África Sudoccidental y que, si bien sigue administrando ese Territorio con el mismo espíritu de misión sagrada que había aceptado primitivamente, no tiene, por razón de la desaparición de la Sociedad de las Naciones, ningún otro compromiso internacional ... EL Gobierno de la Unión no ha reconocido nunca ningún otra obligación de presentar informes o peticiones a ningún organismo internacional desde la extinción de la Sociedad de las Naciones."

25. En vista de ello, la Comisión del África Sudoccidental estimó necesario 41/ informar sobre la situación del Territorio basándose en la petición que le había hecho la Asamblea de que examinara;

38/ Véase, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 80, párr. 9.

W Ibid., párs. 10 y 20 a 22.

W. A G IX), Supl. Bo. 14 (A/2666 y Corr.1), anexo I c).

W y A G (ix), Supl. So. *Ik* (A/2666 y Corr.1), anexo V, párs. 1 y 2.

"la información y los documentos disponibles respecto al Territorio del África Sudoccidental, dentro de los límites del Cuestionario aprobado en 1926 por la Comisión Permanente de Mandatos de la Sociedad de las Naciones.»".

26. En su resolución 851 (IX) sobre el informe de la Comisión del África Sudoccidental, la Asamblea, después de recordar la petición que se acaba de mencionar, tomó nota con satisfacción de que el representante de la Unión Sudafricana había participado en la discusión de fondo sostenida en la Cuarta Comisión sobre el informe acerca de la situación en el Territorio e invitó al Gobierno de la Unión Sudafricana a que cooperase con la Comisión del África Sudoccidental y, en particular, a que le presentara informes sobre la administración del Territorio y la ayudara a examinar tales informes o la información y documentación de que dispusiera.

27. En su décimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó otra resolución k2/ en la que formulaba una invitación análoga al Gobierno de la Unión Sudafricana.

2. *El derecho de petición de la población indígena del África Sudoccidental*

28. En su opinión consultiva sobre la situación Jurídica internacional del Territorio, la Corte Internacional de Justicia, declaró k2/ que, como parte de la fiscalización internacional de la administración del Territorio;

"el Gobierno de la Unión Sudafricana debe someter las peticiones a la Asamblea General, la cual está jurídicamente habilitada para examinarlas".

Con arreglo a esta opinión, se pidió a la Comisión para el África Sudoccidental J\$4/ que examinara:

"ajustándose en todo lo posible al procedimiento del anterior sistema de Mandatos, ... JñáJ peticiones que se presenten a la Comisión o al Secretario General".

29. El reglamento de la Comisión Permanente de Mandatos disponía que todas las peticiones formuladas por los habitantes de los territorios colocados bajo este régimen serían remitidas a la Comisión por conducto de la Potencia Mandataria, Junto con las observaciones que estimase pertinentes, y que todas las peticiones recibidas directamente, o por cualquier otro conducto, se devolverían a los signatarios con la indicación de que las presentasen de nuevo por conducto de la Potencia Mandataria. La Comisión del África Sudoccidental aprobó un artículo análogo ___/

30. Pero, a fin de poder ejercer sus funciones en el caso de que el Gobierno de la Unión se negara a transmitir peticiones concernientes al Territorio, la Comisión aprobó una variante de este procedimiento 46/ en virtud de la cual cuando las Naciones Unidas recibiesen una petición se pediría a los signatarios que la presentasen por conducto del Gobierno de la Unión Sudafricana, al que se transmitiría copia de la petición y de la comunicación enviada a los signatarios. Si transcurrido un plazo de dos meses, no se hubiese recibido la petición por conducto del Gobierno de la Unión Sudafricana, se la estimaría como recibida válidamente.

tó/ A G, resolución 941 (X) .

w. Tr^h-i^i c-h^u f OA. I^ Mct- áfr-ir.^ x i j, Re^rta 1950, págs. 137 y 138.

W/ A G, resolución 79 A (VIII).

WA G (IX), Supl. Mo. Ik (A/2666 y Corr.1), anexo II, artículo VHI.

W Ibid., artículo XXVI, en sustitución del artículo VIH.

51. Los demás artículos aprobados por la Comisión eran análogos a los del reglamento de la Comisión Permanente de Mandatos; un artículo suplementario 47/ disponía que cuando no se pudiese obtener la cooperación del Gobierno de la Unión Sudafricana respecto a las peticiones que no procedieran de los habitantes del Territorio se consideraría inmediatamente que tales peticiones se habían recibido válidamente (en lugar de esperar a que transcurriera un plazo de seis meses para que dicho Gobierno formulase sus observaciones).

32. La Comisión debe presentar a la Asamblea General sus conclusiones acerca de las peticiones que haya examinado y ésta "se guiará, en general, por las observaciones de la Comisión y, en cuanto sea posible, basará sus propias conclusiones en las de la Comisión". La Comisión del África Sudoccidental siguió la práctica de redactar sus conclusiones en forma de proyectos de resolución 48/ y los incluyó en sus informes a la Asamblea General para que ésta los aprobase. Al examinarlos 49/, la Cuarta Comisión no introdujo en ellos ninguna modificación que afectara al fondo. Todos fueron aprobados sin modificaciones 50/, salvo uno 51/, y se convirtieron en resoluciones de la Asamblea General 52/.

33. El reglamento de la Comisión Permanente de Mandatos no contenía ninguna disposición acerca de las solicitudes de audiencia referentes a los territorios bajo mandato*. La Comisión del África Sudoccidental, teniendo en cuenta que con arreglo a las atribuciones que le habían sido conferidas debía examinar las peticiones ajustándose en todo lo posible al procedimiento del anterior sistema de mandatos, aprobó una disposición transitoria jg/ según la cual remitiría a la Asamblea, para que ésta decidiera sobre su admisibilidad, todas las solicitudes de audiencia que recibiese de los habitantes del Territorio o de cualquier otra fuente, junto con sus observaciones. Habiendo recibido una de esas solicitudes de un habitante del Territorio que, en el momento de presentarla, no residía en él, la remitió 44/ a la Asamblea General, en su décimo período de sesiones.

34. Cuando el asunto se debatió j5/ TM - ^ Cuarto Comisión, varios representantes manifestaron que si la Asamblea General decidía que se concediese audiencia a los peticionarios no se atendería a la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de que los procedimientos que se aplicasen respecto del Territorio del África Sudoccidental debían ajustarse en todo lo posible al procedimiento seguido por la Sociedad de las Naciones. Otros representantes reconocieron que las audiencias no estaban previstas ni en el Pacto de la Sociedad de las Naciones ni en el reglamento de la Comisión Permanente de Mandatos, pero hicieron observar que esos instrumentos tampoco establecían expresamente el derecho de petición; en una situación

4j/ A G (3X), Supl. So. 14 (A/2666 y Corr.1), anexo II, artículo XXVII, en sustitución del artículo XII.

Jj§/ A O (IX), Supl. Ho. 14 (A/2666 y Corr.1), anexo VT c); A G (IX), anexos, tema 34, A/2666/Add.1, anexo III b); A G (X), Supl. No. 12 (A/2913), anexos VI a VIII.

4g/ A G (IX), 4a. Con., 425a. ses., párr. 78; A G (X), 4a. Com., 497a. ses., párrs. 28, 33 y 35.

50/ A G (X), Pien., 550a. ses., párrs. 134 a 138.

Jjl/ Proyecto de resolución V, presentado por la Cuarta Comisión (A G (X), anexos, tema 30, A/3043); este proyecto, aprobado con algunas modificaciones por la Asamblea General, pasó a ser la resolución 938 (X).

• A G, resoluciones 935 (X) a 939 (X).

A G (IX), Supl. Ib. 14 (A/2666 y Corr.1), anexo II, sección D.

A 6 (I), anexos, tema 30, A/2913/Add.2, para. 4 y 5.

Véase el texto de las intervenciones en A G (X), 4a. Conu., 500a. y 504a. ses.

análoga a la que en aquel momento existía, el Consejo de la Sociedad de las Naciones y la Comisión Permanente de Mandatos quizás hubieran adoptado otra decisión.

35. Los representantes de los Estados Unidos de América, México, Pakistán, Siria y Tailandia presentaron un proyecto de resolución en virtud del cual la Asamblea General: 1) decidiría que la concesión de audiencias por la Comisión del África Sudoccidental constituiría un procedimiento que no se ajustaría al anterior sistema de mandatos y, por consiguiente, sería inadmisibles; 2) consideraría que esta decisión no afectaba al derecho de los miembros de la Comisión del África Sudoccidental a conceder audiencia a las personas que les solicitasen una entrevista, con arreglo a la práctica observada por la Comisión Permanente de Mandatos, según constaba en las actas de la cuarta sesión que esa Comisión Permanente celebró en su séptimo período de sesiones; y 3) autorizaría a la Comisión del África Sudoccidental a que, cuando los peticionarios le dirigiesen solicitudes de audiencia, les informase de que podían presentarle sus exposiciones por escrito. Este proyecto de resolución, que se revisó ²/ teniendo en cuenta las objeciones formuladas, fue retirado ⁸/ en vista de que no satisfacía plenamente los deseos de la mayoría de los miembros de la Cuarta Comisión.

36. La Comisión aprobó ⁹/, en cambio, por 23 votos contra 5, y 21 abstenciones, un proyecto de resolución, que fue también aprobado ⁶⁰/, sin modificaciones, por la Asamblea General y en el que se solicitaba de la Corte Internacional de Justicia que emitiera una opinión consultiva sobre la cuestión siguiente:

"¿Es compatible con la opinión consultiva 61/ de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 11 de julio de 1950, que la Comisión del África Sudoccidental, establecida por la resolución 7k9 A (VII) de la Asamblea General de fecha 28 de noviembre de 1953, conceda audiencias a peticionarios sobre cuestiones relativas al Territorio del África Sudoccidental?"

37. La Corte emitió su opinión consultiva el 1º de junio de 1956; por 8 votos contra 5 consideró ⁶²/ que la concesión de audiencias a peticionarios por la Comisión del África Sudoccidental era compatible con la opinión consultiva que había emitido el 11 de julio de 1950 acerca de la situación jurídica internacional del Territorio. No obstante, la concesión de audiencias por la Comisión requería la autorización de la Asamblea General, ya que la Corte había interpretado ⁶³/ la pregunta que se le había hecho en el sentido de si la Asamblea General estaba habilitada jurídicamente para autorizar a la Comisión a que concediera audiencias. La Corte sostuvo ⁶⁴/ que no era incompatible con su opinión del 11 de julio de 1950 que la Asamblea General autorizara un procedimiento para que la Comisión concediese audiencias a peticionarios que ya hubiesen transmitido peticiones por escrito, siempre que la Asamblea General estimara que dicho procedimiento era necesario para mantener una fiscalización internacional efectiva sobre la administración del Territorio.

⁵⁶/ A G (X), anexos, tema 30, pág. 10, A/50⁵, párr. 20 (A/c.VL.ítf.5).

⁵⁷/ ThH., párr. 21, A/cV^U/Rev. !.

⁵⁸/ AG (X), ka»Com., 505a. ses., párr.1.

⁵⁹/ Ibid., 506a. ses., párr. 38.

⁶⁰/ A G, resolución SkS. (x).

⁶¹/ ~~Tw4 «p(TMaj. Aatue Af. QonVi. Btoe+ ifi na . C I J, Reporta 1950., págs. 128 a 1*5»~~

⁶²/ ~~Admissibility of hearings of petitioners by the Committee on South West Africa,~~

CU, Reporta 1956, pág. 32.

⁶³/ Ibid., pág. 26

⁶⁴/ Ibid., pág. 32.

38. Al fundamentar su opinión 64/, la Corte recordó la observación que había formulado en su opinión consultiva de 1950, a saber:

"Tiene por objeto /el párrafo 1 del Artículo 80 de la Carta/ asegurar la protección real de estos derechos; pero, en lo que respecta a los pueblos, ninguno de estos derechos puede ser efectivamente garantizado sin una fiscalización Internacional."

La Corte sostuvo que el Consejo de la Sociedad de las Naciones, aunque no lo hubiese hecho, tenía competencia para autorizar a la Comisión Permanente de Mandatos a conceder audiencias a los peticionarios si lo estimaba conveniente. La audiencia de los peticionarios no imponía ninguna nueva obligación a la Potencia Mandataria. En 1950 la Corte había expresado la opinión de que las Naciones Unidas deberían ejercer las funciones de fiscalización:

"conformándose, en todo lo posible, al procedimiento seguido a este respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones".

La expresión "en todo lo posible" tenía por objeto permitir que se efectuasen las modificaciones y los ajustes que por razones de orden Jurídico o práctico fueren necesarios. El hecho de que la Potencia Mandataria se hubiese negado a cooperar con la Asamblea General creaba una situación que justificaba la concesión de audiencias.

39» Los cinco magistrados que disintieron 66/ de la opinión de la Corte señalaron especialmente que en la opinión consultiva de 1950 se declaraba que el grado de fiscalización que había de ejercer la Asamblea General no debía exceder del sistema de mandatos. A su Juicio, las funciones de la Asamblea General se limitaban en parte a las que el Consejo de la Sociedad de las Naciones efectivamente ejercía antes de su desaparición. Los magistrados suscitaban la cuestión de si la Asamblea General, en vista de la negativa de la Unión Sudafricana a someterse a la fiscalización de las Naciones Unidas, podía autorizar las audiencias aunque al hacerlo se apartara de la opinión consultiva de 1950, pero consideraban que esta cuestión era distinta de la que se había sometido a la Corte.

40. En el décimo período de sesiones, al examinar la cuestión de si podía autorizarse a la Comisión del África Sudoccidental a conceder audiencias a peticionarios, la Cuarta Comisión tuvo que decidir si debía conceder una nueva audiencia 6j/ al Reverendo Michael Scott para que hiciera una declaración ante ella acerca de la situación en el África Sudoccidental. En el cuarto período de sesiones de la Asamblea, la Cuarta Comisión había aprobado ya una petición de audiencia; en el Repertorio 68/ se da cuenta de los argumentos que se adujeron en aquella ocasión, en la que la Corte no había emitido aún su opinión consultiva de 1950*. La Cuarta Comisión había concedido asimismo una audiencia 69/ al Sr. Scott durante el sexto período de sesiones de la Asamblea General.

hl. Las delegaciones que estimaban que la Cuarta Comisión tenía el derecho de conceder audiencias sobre cuestiones relativas al África Sudoccidental afirmaron JOj que el

6ij/ Admissibility of hearings of petitioners by the Committee on South West Africa, CU, Reporta 1956, págs. 2b a 3a.

96/ Ibid., págs. 60 a 71.

75/813yAdd.1.

75/813yAdd.1. Véase, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 80, párr. 30.

75/813yAdd.1. A G (VI), te. Com., 204a. ses., párr. 25.

75/813yAdd.1. Véase el texto de las intervenciones en A G (X), *ka.* Com., 507a. ses.

proyecto de resolución que la Comisión había aprobado (véase el párrafo 36) para que se solicitase de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva acerca de la admisibilidad de las solicitudes de audiencia concernientes a este Territorio no podía limitar el derecho de la Cuarta Comisión a oír a los peticionarios del África Sudoccidental. Las delegaciones que se oponían a la petición, después de alegar algunas razones de orden práctico, manifestaron que la opinión consultiva de la Corte sobre la admisibilidad de esas solicitudes de audiencia afectaría tanto a la Cuarta Comisión como a la Comisión del África Sudoccidental. Parecía preferible, por tanto, esperar a que la Corte hubiese emitido su opinión consultiva.

42. Por 29 votos contra 11, y 10 abstenciones, la Cuarta Comisión decidió conceder la audiencia. Por recomendación suya, la Asamblea General aprobó más adelante una resolución J1/ en la que tomaba nota de las declaraciones hechas por el Reverendo Michael Scott y decidía transmitirla a la Comisión del África Sudoccidental para que las estudiara y las tomara en consideración en lo que fuere pertinente.

3. *La cuestión del procedimiento de votación que debe seguirse en la Asamblea General para las cuestiones relativas a los informes y peticiones concernientes al África Sudoccidental*

43. En el informe que presentó a la Asamblea General en su noveno período de sesiones, la Comisión del África Sudoccidental propuso 72/ un artículo especial para el reglamento relativo al examen por la Asamblea de los informes y peticiones concernientes al Territorio; según este artículo las decisiones de la Asamblea sobre tales informes y peticiones se reputarían cuestiones importantes a los efectos de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta. La Comisión recomendaba a la Asamblea General que no aprobase esta disposición sin el voto afirmativo de la Unión Sudafricana, como Estado Miembro más directamente interesado, y que, en caso de que lo aprobara por la mayoría necesaria pero sin el voto afirmativo de la Unión Sudafricana, solicitase de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las cuestiones siguientes:

"a) Teniendo en cuenta la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la cuestión del África Sudoccidental y, en particular, la opinión de la Corte sobre el punto a) , a saber: "que la Unión Sudafricana continúa sujeta a las obligaciones internacionales enunciadas en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Mandato para el África Sudoccidental, así como a la obligación de transmitir las peticiones de los habitantes de dicho Territorio, que las funciones de control serán ejercidas por las Naciones Unidas a las cuales se presentarán los informes anuales y las peticiones, y que la referencia a la Corte Permanente de Justicia Internacional será reemplazada por una referencia a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 7 del Mandato y el Artículo 37 del Estatuto de la Corte"; interpretaría exactamente la Asamblea General la opinión de la Corte Internacional de Justicia si aprobase un artículo sobre el procedimiento de votación que ha de seguir la Asamblea General redactado en los siguientes términos:

"Las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental se reputarán cuestiones importantes a los efectos de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas?";

71/ A G, resolución 943 (X) .

72/ AG (IX), Supl. No. 14 (A/2666 y Corr.1) , anexo IV.

*h) Si esta interpretación de la opinión de la Corte no fuera correcta, ¿qué procedimiento de votación estima la Corte que debería aplicarse?"

I*4. Al presentar el informe a la Cuarta Comisión, el Relator de la Comisión del África Sudoccidental dijo /¿/ lo siguiente:

"... la unión Sudafricana ha manifestado en diversas ocasiones que, al aplicar la opinión consultiva de la Corte, la Asamblea General tendría que sujetar las decisiones relativas al África Sudoccidental al principio de unanimidad que se aplicaba en el Consejo y en la Asamblea de la Sociedad de las Naciones. Por otra parte, la mayoría de los miembros de la Comisión del África Sudoccidental, entre ellos el propio orador, estiman que el procedimiento de votación recomendado en el artículo especial F se ajusta perfectamente a la opinión consultiva de la Corte. Al emitirla, y al declarar que las funciones de fiscalización anteriormente ejercidas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones deberían serlo ahora por las Naciones Unidas, no pudo ignorar el procedimiento para la votación establecido por la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, para disipar cualesquiera posibles dudas que pudiesen suscitarse, la Comisión decidió recomendar que si el artículo especial F fuera aprobado sin el voto afirmativo de la Unión Sudafricana como el Estado más directamente afectado, el asunto debería remitirse a la Corte Internacional de Justicia solicitándole su opinión consultiva".

45. El representante de la Unión Sudafricana, refiriéndose al principio de la unanimidad enunciado en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, advirtió /hj/ que todo Miembro de la Sociedad de las Naciones no representado en el Consejo podía ser invitado a designar a un representante para que participase en calidad de miembro, y con el mismo derecho de voto que los demás miembros, en cualquier sesión del Consejo durante el examen de cuestiones que afectasen particularmente a los intereses de dicho Miembro de la Sociedad de las Naciones. La aplicación del artículo especial F privaría a la Unión Sudafricana del derecho que tenía en virtud del sistema de la Sociedad de las Naciones de impedir la aprobación de una decisión que fuera inconveniente para ella y, en consecuencia, la Asamblea General ejercería un grado de fiscalización mayor que el que correspondía al Consejo de la Sociedad de las Naciones. El Gobierno de la Unión Sudafricana no podía aprobar, por lo tanto, el artículo especial F.

46. Durante el debate /¿/ que siguió a esta declaración varias delegaciones expresaron el convencimiento de que la Corte, al opinar que las Naciones Unidas debían ejercer las funciones de fiscalización anteriormente ejercidas por la Sociedad de las Naciones, lo había hecho reconociendo plenamente que las Naciones Unidas habrían de atenerse al procedimiento de votación establecido en la Carta. Manifestaron, no obstante, que para que se pudiese llegar a una transacción, estaban dispuestas a aceptar que se solicitase de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva.

Vf. Algunas delegaciones estimaron, en cambio, que la opinión consultiva que la Corte había ya emitido deducía la cuestión sin lugar a dudas; manifestaron, por lo tanto, que no podían aceptar que se pidiese de nuevo la opinión de la Corte.

13/ AG (IX), *ka. Com.*, 399». ses., párr. 13.

17/ *Ibid.*, párs. 22 a 2k.

35/ Véase el texto de las intervenciones en A G (IX), *ta. Com.*, 339a. a i)02a. ses.

48. Las propuestas sobre el procedimiento de votación presentadas j6/ por la Cuarta Comisión de la Asamblea eran esencialmente idénticas a las de la Comisión del África Sudoccidental. El artículo especial se aprobaría "con sujeción a su aceptación por la Unión Sudafricana como Potencia Mandataria del África Sudoccidental" y, en el caso de que la Unión Sudafricana no lo aceptase, se pediría a la Corte que emitiese una opinión consultiva.

49. Cuando la Asamblea General examinó JjJ las propuestas de la Comisión se procedió a votar por separado sobre la frase "con sujeción ... África Sudoccidental". Hubo 17 votos a favor, 8 en contra, y 29 abstenciones. La frase quedó deseada por no haber obtenido la mayoría necesaria de dos tercios. Habiéndose aprobado luego el artículo especial F y algunas otras disposiciones que no estaban sujetas a condición alguna, el Presidente decidió que no era necesario votar sobre el proyecto de resolución encaminado a que se pidiese la opinión consultiva de la Corte, y su decisión fue aceptada. Pero, más adelante, algunas delegaciones formularon reservas j6/ en la Cuarta Comisión acerca de la conveniencia de tomar decisiones sobre los informes y las peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental sin que la Corte hubiese emitido una opinión consultiva sobre el procedimiento de votación. Se procedió a votar sobre este asunto y, habiéndose producido un empate, la Cuarta Comisión decidió 22/ no recomendar a la Asamblea General que considerara de nuevo su decisión. Pero cuando la Asamblea examinó 80/ la segunda parte del informe de la Cuarta Comisión 81/ sobre la cuestión del África Sudoccidental, dio la preferencia a un proyecto de resolución 82/ presentado por los representantes de Guatemala y del Líbano en el que, después de citar la opinión consultiva de 1950 y de recordar otras decisiones pertinentes, la Asamblea General, en un párrafo de la parte dispositiva, solicitaba de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre las siguientes cuestiones:

"a) ¿Representa el siguiente artículo sobre el procedimiento de votación en la Asamblea General una interpretación exacta de la opinión consultiva de 11 de Julio de 1950 de la Corte Internacional de Justicia? fb/J

"Las decisiones de la Asamblea General sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental se reputarán cuestiones importantes a los efectos de lo previsto en el párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas?"

"b) De no ser exacta esta interpretación de la opinión consultiva de la Corte, ¿qué procedimiento de votación debería seguir la Asamblea General para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a informes y peticiones concernientes al Territorio del África Sudoccidental?"

50. Este proyecto de resolución fue aprobado por 25 votos contra 11, y 21 abstenciones, y pasó a ser la resolución 904 (IX).

76/ AG (IX), anexos, tema 34, A/2747, párr. 21.

77/ AG (IX), Pien. 494a. sea.

78/ Véase el texto de las intervenciones en A G (IX), 4a. Com., 409a. ses., Estados Unidos, párs. 3 y 4; Noruega, párs. 5 y 6; Nueva Zelandia, párs. 8 a 13; Tailandia, párr. 15.

79/ A G (IX), 4a. Com., 425a. ses., párr. 66

80/ AG (IX), Pien., 501a. ses.

51/ AG (IX), anexos, tema 34, A/2747/Add.1.

W A/L.178.

35/ 'International status of South West Africa.' C I J, Reports •1950, págs. 128 a 145.

51. La Corte Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva el 7 de Junio de 1955^{84/} en ella explicaba ^{84/} la interpretación que debía darse al siguiente párrafo de su opinión consultiva anterior:

"El grado de fiscalización que ha de ejercer la Asamblea General ... no debe ... exceder del que se ejercía con arreglo al sistema de mandatos, y debe conformarse, en todo lo posible, al procedimiento seguido a este respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones."

La Corte opinó, por unanimidad^{85/}, que el artículo sobre el procedimiento de votación representaba una interpretación exacta de su opinión consultiva anterior.

52. A Juicio de la Corte ^{86/}, las palabras "grado de fiscalización" se referían a la amplitud de la fiscalización efectivamente ejercida y no a la forma en que debía expresarse la opinión colectiva de la Asamblea General. Estas palabras abarcaban:

"los medios empleados por la autoridad que ejercía la fiscalización para obtener una información adecuada acerca de la administración del Territorio, así como los métodos adoptados para evaluar esta información ... y, de un modo general, para ejercer funciones de fiscalización normales y habituales"^{86/}

53» Refiriéndose a su declaración de que las Naciones Unidas deberían ejercer las funciones de fiscalización:

"conformándose, en todo lo posible, al procedimiento seguido a este respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones",

la Corte sostuvo ^{87/} que no había temado en consideración el sistema de votación de la Asamblea General. El sistema de rotación de un órgano se estipula en su instrumento constitutivo - en ese caso, en el Artículo 18 de la Carta - y no puede modificarse sin reformar ese instrumento. Recordando que en su anterior opinión consultiva había manifestado que:

"la competencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas para ejercer... una fiscalización ^{sobre} la administración del África Sudoccidental^{87/} se deduce de las disposiciones del Artículo 10 de la Carta",

la Corte afirmó ^{88/} que de ello se desprendía que, al adoptar un procedimiento para tomar decisiones respecto de los informes y las peticiones concernientes al África Sudoccidental, la Asamblea debía atenerse exclusivamente al Artículo 18 de la Carta. A continuación agregaba ^{88/}:

^{84/} South West África - Voting Procedure, C I J, Reports 1955, págs. 72 a 77.

^{85/} Ibid., pág. 70»

^{86/} Ibid., pág. 72.

^{87/} Ibid., pág. 75.

^{88/} South West África - Voting Procedure, C I J, Reports 1956, pág. 76.

^{89/} Ibid., págs. 76 y 77.

"Cuando en su anterior opinión consultiva la Corte declaró que, al ejercer sus funciones de fiscalización, la Asamblea General debía conformarse, en todo lo posible, al procedimiento seguido a este respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones, indicaba que la Asamblea General, cuya actuación se rige por un instrumento distinto del que regía la del Consejo de la Sociedad de las Naciones, no podía por supuesto seguir exactamente los procedimientos que seguía el Consejo. Por consiguiente, la expresión "en todo lo posible" tenía por objeto permitir que se efectuasen las modificaciones y los ajustes que por razones de orden Jurídico o práctico fuesen necesarios."

54. En su resolución 954 (x) de 3 de diciembre de 1953, 1ª Asamblea General aceptó e hizo suya la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el procedimiento de votación; esta resolución fue aprobada por 54 votos contra ninguno, y 4 abstenciones.

55. Cuando la Cuarta Comisión aprobó el correspondiente proyecto de resolución, el representante de la Unión Sudafricana declaró que había votado en contra porque la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia era una simple interpretación de la opinión consultiva anteriormente emitida, cuya validez el Gobierno de la Unión Sudafricana no podía aceptar.

4. *La obligación de la Unión Sudafricana de aceptar como obligatoria la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia*

56. Durante el período de que se trata, los órganos de las Naciones Unidas no adoptaron ninguna decisión que haya de ser examinada bajo este epígrafe.

B. *La necesidad del consentimiento de las Naciones Unidas para modificar la situación jurídica internacional del África Sudoccidental*

57* En el Repertorio se recuerda que, en su opinión consultiva sobre la situación Jurídica internacional del Territorio del África Sudoccidental, la Corte Internacional de Justicia consideró que:

"la Unión Sudafricana, actuando por sí sola, no tiene competencia para modificar la situación Jurídica internacional del Territorio del África Sudoccidental" y "... que la competencia para determinar y modificar la situación Jurídica internacional del Territorio incumbe a la Unión Sudafricana, actuando con el consentimiento de las Naciones Unidas".

58. Esta opinión, que fue aceptada por la Asamblea General, se citó en el preámbulo de la resolución 852 (IX) sobre la situación Jurídica internacional del Territorio, en la que la Asamblea reiteró su criterio de que el modo normal de modificar esta situación consistiría en colocar al Territorio bajo el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria. En su décimo período de sesiones, la Asamblea aprobó la resolución 940 (X), análoga a la que se acaba de mencionar.

20/ AG (X), 4a. Com., 491a. sea., párr. 33.

21/ Véase, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 80, párr. 37.

22/ International status of South West Africa, C U , Reporta 1950, pág. 144.

93/ A G, resolución 449

59. En este mismo período de sesiones, los representantes de Arabia Saudita, Haití, Líbano, Liberia y Pakistán presentaron un proyecto de resolución 4/ en virtud del cual la Asamblea: 1) instaría al Gobierno de la Unión Sudafricana a que se abstuviese de tomar medida alguna encaminada a modificar la situación jurídica internacional del África Sudoccidental, sin consultar previamente a las Naciones Unidas y obtener su consentimiento; 2) consideraría, además, que el debido cumplimiento de la sagrada misión civilizadora de lograr el bienestar y desenvolvimiento de los habitantes del Territorio exigía que se los consultase con amplitud y libertad sobre cualquier propuesta de modificación de la situación jurídica internacional del Territorio; y 3) pediría al Secretario General que se dirigiese al Gobierno de la Unión Sudafricana para saber si dicho Gobierno tenía el propósito de formular alguna propuesta en este sentido y para estudiar sus sugerencias respecto a la forma en que se podía consultar a los pueblos interesados, y que informase a la Asamblea General sobre el resultado de sus conversaciones con el Gobierno de la Unión.

60. EL representante de la Unión Sudafricana declaró 9jj/ que los autores del proyecto de resolución lo habían presentado partiendo, al parecer, de la idea errónea de que la Unión Sudafricana había procedido a la anexión del África Sudoccidental. Su Gobierno nunca había creído que la unión de los dos países fuese contraria al espíritu del Mandato, pero no había considerado la posibilidad de adoptar medidas encaminadas a este fin.

61. EL proyecto de resolución fue retirado 96/.

62. En el informe que presentó a la Asamblea General en su undécimo período de sesiones, la Comisión del África Sudoccidental reprodujo unas declaraciones hechas en la Cámara de Representantes de la Unión, por el Primer Ministro y por el Ministro de Relaciones Exteriores, así como una moción de la Asamblea Legislativa para el África Sudoccidental, de las que, a su juicio, se desprendía 9j/ que la integración del Territorio y la Unión Sudafricana quizás hubiesen ido más allá de los límites establecidos por las disposiciones del Mandato. Después de señalarle particularmente a la atención la representación del África Sudoccidental en el Parlamento de la Unión Sudafricana, la Comisión recomendaba a la Asamblea que estudiase la conveniencia de esclarecer sus efectos jurídicos teniendo presentes todas las circunstancias que concurrían en dicha representación y que con este fin solicitase el asesoramiento jurídico de un comité mixto de asuntos jurídicos y de asuntos de administración fiduciaria o remitiese la cuestión a la Corte Internacional de Justicia para que formulara una opinión consultiva.

9it/ A G (X), anexos, tema 30, pág. 11, A/3C43, párr. 12 (A/C.VI"4L0).

95/ A G (X), *ka*, Com., *kgQa*. ses., párr. *kO*

f§/ *Ibid.*, párs. ^7 a 52.

21/ AIT(XI), Supl. Ho. 12 (A/3151), anexo H, párs. 5 a 21.